



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 17/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00499	Verbal	MARCEL EDUARDO - ALBORNOZ ROMO vs MIGUEL LEIDER VARGAS PEÑA	Auto requiere parte	16/03/2023
5200141 89001 2017 01342	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ vs MARIA ELENA PERENGUEZ	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2017 01406	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MIGUEL ANGEL YAMPUEZAN	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Harold Rosero BUcheli	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2018 00395	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ROCIO DEL CARMEN - GRIJALBA ANGANROY	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2018 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs NICOLAS ALVARADO YEPEZ	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2018 00609	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs ADRIANA MARIA POSADA	Auto termina proceso por pago	16/03/2023
5200141 89001 2018 00656	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EVRTH DANIEL BOLAÑOS PARRA	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2019 00078	Ejecutivo Singular	MARTHA MARIA NARVAEZ DE Z. Y OTROS vs CARLOS ALBERTO - ERAZO TORRES	Auto termina proceso por pago	16/03/2023
5200141 89001 2019 00326	Ejecutivo Singular	ALBA LUZ MARTINEZ CÓRDOBA vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto niega recurso	16/03/2023
5200141 89001 2020 00182	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto admite cesión del crédito	16/03/2023
5200141 89001 2020 00198	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA vs SANDRA MILENA SANTAN GUERRERO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	16/03/2023
5200141 89001 2020 00341	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs HUGO ORLANDO PUMALPA VILLOTA	Auto admite cesión del crédito y requiere so pena de deistimiento.	16/03/2023
5200141 89001 2021 00097	Ejecutivo Singular	GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ vs SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO	Auto termina proceso por pago	16/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto niega recurso	16/03/2023
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	Auto declara nulidad	16/03/2023
5200141 89001 2021 00543	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CARLOS OWEIMAR ACOSTA PORTILLA	Auto aprueba primera liquidación crédito	16/03/2023
5200141 89001 2021 00554	Abreviado	CARLOS ANDRES ENRIQUEZ MENDOZA vs JAIME ZARAMA VARELA	Sentencia unica instancia	16/03/2023
5200141 89001 2023 00020	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs MARIO FERNANDO BOLAÑOS CORAL	Auto termina proceso por pago	16/03/2023
5200141 89001 2023 00136	Ejecutivo Singular	IPS OCUPASALUD vs DISTRINAUTICA JM SAS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	16/03/2023
5200141 89001 2023 00137	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO ROSERO vs ENRIQUE -MONTEGRO JACOME	Auto inadmite demanda	16/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Verbal Declaración de Pertenencia No. 520014189001-2016-00499
Demandante: Marcel Eduardo Albornos Romo
Demandado: Miguel Leider Vargas Peña

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Miguel Leider Vargas Peña en debida forma.

De autos se evidencia que ha transcurrido mas de tres años, desde que se ordenó y se requirió para la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Cabe aclarar que si bien la parte actora aportó una remisión de notificación por aviso, esta no cumple con los requisitos previsto en el artículo 292 del CGP, por cuanto no se informa la fecha correcta de la providencia a notificar, ni los datos de este Juzgado como lo son su dirección física, electrónica y teléfono, y el aviso debe estar sellado y cotejado por la empresa de servicio postal, que deberá certificar su entrega con la copia del auto admisorio.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Finalmente, a lo que atañe a las solicitudes presentadas por el señor Yohon Arvey Romo, las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto estas deben ser presentadas por el mandatario judicial con facultad para ello; de lo contrario deberá realizar la sustitución del poder.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 17 de noviembre de 2016 y 4 de febrero de 2020 a fin de notificar al demandado Miguel Leider Vargas Peña, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a atender las solicitudes presentadas por el señor Yohon Arvey Romo, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 17 de marzo de 2023

Secretaría

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01342

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: María Elena Perenguez Mora

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01406

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Miguel Ángel Yampuezan

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00276

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Harold Rosero Bucheli

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de marzo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00395

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Roció Del Carmen Grijalba Anganoy

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de marzo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-508

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Nicolás Vladimir Alvarado Yépez

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente informo que no existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00609

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Adriana María Posada Champutiz

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por COASMEDAS frente a Adriana María Posada Champutiz.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 02 de noviembre de 2018. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del salario o el 50% de los honorarios que la demandada Adriana María Posada Champutiz obtiene a su favor por prestar sus servicios a la empresa EMUSANAR. Ofíciase.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00656

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Everth Daniel Bolaños Parra

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente informo que existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00078
Demandante: Martha Narvárez de Zambrano y Carlos Zambrano
Demandado: Carlos Alberto Eraso Torres, Ana Belén Guerrero y Aida Torres de Eraso.

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, solo para el señor Carlos Alberto Eraso Torres, y que la única medida cautelar decretada es el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-194022 de propiedad de la demandada Aida Torres de Eraso, es procedente ordenar su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Martha Narvárez de Zambrano y Carlos Zambrano frente a Carlos Alberto Eraso Torres, Ana Belén Guerrero y Aida Torres de Eraso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 13 de junio de 2019 y 14 de julio de 2020. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-194022 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Aida Torres de Eraso. Oficiese.

INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto la terminación del presente asunto, en el que no resultaron medidas cautelares remanentes a favor del señor Carlos Alberto Eraso Torres. Oficiese.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019 -00326
Demandante: Alba Luz Martínez Córdoba
Demandada: Guisela Solay Díaz Rosero

San Juan de Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 12 de enero de 2023, mediante el cual resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso.

II. Razones de la recurrente.

El estudiante apoderado de la parte demandante impugna la terminación por desistimiento tácito, asegurando que en el expediente existe un escrito del 06 de septiembre de 2022, en el cual contenía un acuerdo de pago entre las partes, así como la suspensión del proceso, en el cual, además, se consideraba notificada por conducta concluyente a la señora demandada Guisela Solay Díaz Rosero, por ende, no era procedente terminar por desistimiento tácito el proceso.

III. Consideraciones para resolver.

En efecto como lo menciona el apoderado, el día 06 de septiembre de 2022 se aportó un acuerdo de pago entre las partes, la cual hace mención a una suspensión y a la notificación por conducta concluyente de la demandada.

No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente si se hizo pronunciamiento por este despacho, y en la providencia del dos de noviembre se le hizo la observación que no podía tenerse notificada por conducta concluyente, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 301 del C.G.P., y en la misma providencia se le exigió que la notifique en debida forma, so capa de las consecuencias del art. 317 numeral 1 del C.G.P.

Ahora bien, revisado nuevamente ese documento se observa que en efecto no podía tenerse como válido para notificar a la demandada, principalmente porque no hace mención expresa a que conoce la providencia por medio de la cual se libró cobro coercitivo en su contra de fecha 11 de julio de 2019, tal y como lo exige el segundo inciso del artículo 301 C.G.P.¹

Por esa razón, no había lugar a decretar la suspensión, sumado a que en el escrito tampoco se menciona el termino por el cual estaría suspendido tal y como lo exige el 161², por ende, era deber de la parte actora cumplir con lo exigido en esa providencia del 02 de noviembre, o en su defecto recurrirla para demostrar su inconformidad.

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

² 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Al no ocurrir lo anterior, dejando vencer el plazo exigido en la providencia del 2 de noviembre y omitir la notificación en debida forma, el desenlace no era otro que la terminación por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el mencionado 317 en su numeral 1. ³

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 12 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2023 <hr/> Secretario
--

³ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00182

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandada: Lilian Jacqueline Coral Botina

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por parte de Banco Mundo Mujer S.A.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer S.A, solicita se reconozca a BANINCA S.A.S. como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías, privilegios y obligaciones inherentes que le correspondían al Banco Mundo Mujer S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del

crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del Banco Mundo Mujer S.A. o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00198

Demandante: Marco Tulio Vallejo Cabrera

Demandada: Sandra Milena Santana Guerrero

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Hugo Pumalpa

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor Diego Andrés López y López Guerrero en su condición de demandante informa que cede el crédito a su favor dentro del proceso de la referencia al señor Juan Carlos López Gómez

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente

aceptar la cesión de crédito realizada por Diego López y López a Juan Carlos López Gómez, advirtiéndole que el cesionario podrá actuar como litisconsorte del cedente, hasta tanto se realice la notificación al ejecutado de dicha cesión del crédito, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3° del Art. 68 del C.G. del P.

Por último, se observa que la parte actora no ha cumplido con el deber legal de notificar al demandado, tanto del auto admisorio como de la cesión de crédito ordenada en providencia del 24 de enero de 2022, por ende, se le confiere 30 días so pena de desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 a efectos de que proceda a notificarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Diego López y López a Juan Carlos López Gómez.

SEGUNDO. – ORDENAR la notificación de la cesión de crédito celebrada entre Diego Andrés López y López Guerrero y el señor Juan Carlos López Gómez al demandado Hugo Pumalpa, junto con el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, así como del auto de 24 de enero de 2022, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme el numeral 1 del artículo 317 a efectos de que proceda a notificarlo.

CUARTO. ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, a Juan Carlos López Gómez, siempre que se notifique esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución. En su defecto, el cesionario actuará en el proceso como litisconsorte del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente informo que no existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal sumario No. 520014189001-2021-00097

Demandante: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz

Demandados: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Seguros de Vida del Estado S.A.

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, y su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Gonzalo Efraín Gómez Santacruz frente al Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Seguros de Vida del Estado S.A..

SEGUNDO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR
LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

San Juan de Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que proceda con el acto de notificación de la demandada Diana Jimena Ortega, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

II. Razones de la recurrente.

Señala que el mismo día que se envió notificación para la demandada Gloria Eraso se remitió para la otra demandada Diana Ortega, conforme al decreto 806 de 2020 y adjuntó las supuestas evidencias de tal acto.

III. Consideraciones para resolver.

Lo primero por señalar es que el recurso se evidencia extemporáneo al haber sido presentado el 31 de enero de 2023 a las 5:45 pm, esto es, por fuera del horario laboral.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta los argumentos de la recurrente tampoco tienen cabida, toda vez que, contrario a lo señalado por aquella en el proceso no hay evidencia de la notificación a la parte demandada, e inclusive en el recurso aporta unos supuestos enlaces de la notificación los cuales no remiten a ningún documento, por ende, no es desacertada la decisión del juzgado plasmada en providencia del 25 de enero de 2023.

En segundo lugar, valga advertir a la parte actora que la notificación prevista en la ley 2213 de 2022 exige del interesado afirmar bajo juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e informar la forma en como lo obtuvo y “allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión y se la requiere para que cumpla con lo ordenado en esa providencia, so pena de la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 25 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del escrito de nulidad presentado por la curadora ad litem designada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00318

Demandante: Esteban Román Ramírez Benavides

Demandada: Aura Cecilia Jacome Soto

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a estudiar la solicitud de nulidad imprecada por la curadora ad litem designada para la parte demandada.

II. Fundamentos del solicitante

Mediante auto de 11 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada y con providencia de 23 de septiembre de 2022 se designó curadora ad litem.

La curadora designada formula incidente de nulidad por indebida notificación de la parte demandada, argumentando que la parte demandante omitió informar como dirección de notificaciones la registrada en el acta de conciliación de 30 de noviembre de 2017.

Descorrido traslado la parte demandante guardó silencio.

III. Consideraciones.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisado el expediente se advierte que la demandada fue notificada a través de emplazamiento, no obstante, y tal como lo menciona la curadora ad litem designada, a folio 22 del expediente obra el acta de conciliación realizada en el Juzgado Cuarto de Paz de este Municipio de fecha 30 de noviembre de 2017, donde se avizora como dirección de la parte convocada, aquí demandada, la dirección Mz F casa 7 Barrio Los Eliceos.

Con fundamento en lo expuesto y al advertirse una posible irregularidad del proceso, esta judicatura considera procedente declarar la nulidad alegada, y ordenar a la parte demandante proceda a notificar a la demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP en la dirección indicada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO, a partir del 11 de agosto de 2022 y en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante proceda a realizar las diligencias de notificación a la señora Aura Cecilia Jacome Soto en la dirección Mz F casa 7 Barrio Los Eliceos, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00543
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carlos Oweimar Acosta Portilla

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2023
_____ Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.

Radicación No. 520014189001-2021-00554

Demandante: Carlos Andrés Enríquez Mendoza

Demandados: Jaime Eduardo Zarama Varela y Ana Edith Benavides López

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 384 numeral 3, ante la falta de pronunciamiento de la parte demandada dentro del término de traslado.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, Carlos Andrés Enríquez Mendoza, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores Jaime Eduardo Zarama Varela y Ana Edith Benavides López, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de marzo de 2018, entre los señores Carlos Andrés Enríquez Mendoza, en calidad de arrendador y los señores Jaime Eduardo Zarama Varela y Ana Edith Benavidez López, como arrendatarios; por falta de pago en el canon de arrendamiento mensual convenido, respecto del periodo comprendido entre los meses de marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre y octubre, de 2021.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al demandado la desocupación y entrega inmediata del inmueble referido, al demandante, en las mismas condiciones en que recibió el bien inmueble por parte de éste.
3. Que, de no realizarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento.
4. Se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre y octubre, de 2021.



5. se ordene igualmente el pago de los servicios públicos hasta la fecha en que se haga entrega del inmueble.
6. Que se condene en costas al demandado.

b. Trámite impartido.

En providencia de 7 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, providencia que se notificó personalmente a los señores Jaime Eduardo Zarama Varela y Ana Edith Benavides López, sin que dentro del término otorgado hicieren pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

d. De la restitución del inmueble arrendado.



El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los señores Jaime Eduardo Zarama Varela y Ana Edith Benavides López.

Dada la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio*



general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)"

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de los meses de marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre y octubre, de (2021) se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento de la casa de habitación objeto de la demanda.

A folios 15, 16 y 17 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de marzo de 2018 firmado por las partes, el cual se asegura fue



incumplido por parte de los arrendatarios, ya que, llegada la fecha de entrega pactada, es decir el 28 de febrero de 2019, no procedió con la entrega del inmueble arrendado bajo las condiciones que fueron acordadas y tampoco realizó pago total o siquiera parcial de lo adeudado.

En segundo lugar, se observa que el objeto del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso fue de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la calle 18ª # 42 – 76 Barrio Pandiaco Edificio Aturez P.H Apto 502 Torre 1 identificado con número de matrícula No. 240-231476 de la ciudad de Pasto, la vigencia del contrato fue de doce (12) meses que comenzaron a contarse desde el día 1 de marzo de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019, sin embargo, el contrato se ha prorrogado de manera automática hasta la fecha y el canon mensual a pagar de \$700.000.

Según el artículo 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre los señores Carlos Andrés Enríquez Mendoza, en calidad de arrendador y los señores Jaime Eduardo Zarama Varela, Y Ana Edith Benavidez López, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18a No. 42-76 en Pasto, Edificio Rincón de Aturez PROPIEDAD HORIZONTAL cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública 2102 del 31 de agosto de 2015 Notaria Primera de Pasto, identificado con Matrícula inmobiliaria número 240-231476 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto



SEGUNDO. - CONDENAR a los señores Jaime Eduardo Zarama Varela, Y Ana Edith Benavidez López, mayores de edad y vecinos de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieron, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico la presente SENTENCIA por ESTADOS
HOY

17 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente informo que no existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00020
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (Efines)
Demandado: Mario Fernando Bolaños Coral

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Emprender Microempresarios SAS BIC (Efines) frente a Mario Fernando Bolaños Coral.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de enero de 2023. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Mario Fernando Bolaños Coral labora para la sociedad CENCOSUD. Y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Mario Fernando Bolaños Coral en las siguientes entidades financieras: DAVIPLATA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00136
Demandante: IPS Ocupsalud SST SAS
Demandada: Distrinautica JM SAS

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de IPS Ocupsalud SST SAS, y en contra de Distrinautica JM SAS, por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante facturas electrónicas de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisados los documentos base del recaudo coercitivo, el Despacho avizora que los mismos no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carecen de la firma de recibido de la factura, firma de quien la crea que para el caso de la factura electrónica corresponde a la firma digital del facturador electrónico, no hay constancia de envío de la factura electrónica ni se observa que al adquirente se haya remitido la misma junto con el documento electrónico de validación por la DIAN, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso reivindicatorio No. 520014189001-2023-00137
Demandante: María del Rosario Rosero Narváez
Demandados: Enrique Montenegro Jácome y Lilian Darmeyi Eraso Córdoba

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 ibídem señala como anexos de la demanda *“Los demás que exija la ley”*

El artículo 206 ejusdem establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*

Quiere decir lo anterior que la misma norma obliga a concretar -sobre razonables bases- el monto de la indemnización perseguida *“discriminando cada uno de sus conceptos”*, es decir, que deberá realizarse un adecuado juramento estimatorio, especificando lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

El artículo 90 del C. G. del P. prevé como una de las causales de inadmisión de la demanda *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”* *“Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.*

Revisado el libelo de postulación y sus anexos se observa que no se allegó el avalúo catastral actualizado del bien a reivindicar, con el fin de determinar la cuantía y competencia de este asunto. De igual forma se advierte que la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de frutos naturales y civiles, sin discriminar los mismos, omitiendo prestar debidamente el juramento estimatorio que exige la norma antes transcrita.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reivindicatoria de la referencia, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio Cepeda Chamorro, con T.P. No. 218.685 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--